

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6085/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer en relación con la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el periodo 2021 - 2024, el nombre de las personas que fueron invitadas a la sesión y el formato a los invitados especiales a la sesión.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer.

Palabras clave:

Concejo, Invitados especiales, Sesión, Comisión, Consulta directa.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6085/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6085/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6085/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control por no atender la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074222002167, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“El nombre de las personas que fueron invitadas a la sesión de instalación de la Comisión de Sexual y Personas con Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el periodo 2021-2024.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

El formato a los invitados especiales a la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad de la Alcaldía Venustiano Carranza para el período 2021-2024.” (Sic)

2. El veintisiete de octubre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Concejala Zandibel Díaz Rebollar:

“ ...

Es importante resaltar que en tan solo algunas semanas he recibido más de 385 solicitudes de información y varios de recursos de revisión, lo cual ha sobrepasado mis capacidades técnicas para cumplir con todas y cada una de las solicitudes en los plazos establecidos, lo anterior aunado a las funciones que tengo como Concejala. Es de considerar que cada solicitud de información implica su propio registro, estudio, búsqueda, análisis, procesamiento, captura, redacción, impresión, firma, digitalización, envío y control tanto de las solicitudes de información como de sus correspondientes respuestas y recursos de revisión.

Por lo antes motivado y con fundamento en los artículos 207, 208, 209, 213, 215, 219, 223, 225 y 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de quien la solicita, así como con mi obligación de transparentar la información pública que me compete, pongo a disposición de la persona solicitante la información que por ley estoy obligada a proporcionar bajo la modalidad de consulta directa prevista en la ley, en la Oficina de Concejales de la Alcaldía Venustiano Carranza, ubicada en Francisco Espejel # 96. Col. Ampliación 7 de Julio, Alcaldía Venustiano Carranza, previa coordinación de agenda mediante el siguiente correo electrónico: zandibeldiaz@hotmail.com

Tal y como es común en los protocolos de seguridad de cualquier edificio público, se le recomienda a [...] acreditar su identidad con una identificación oficial vigente original en el módulo de seguridad de las oficinas de Concejales, módulo al que solicitaré que una vez que cumpla con los protocolos de la seguridad de la institución, inmediatamente me informen de su llegada para acudir a recibirla personalmente al módulo de seguridad.

Se invita a que algún representante de la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales en la Alcaldía Venustiano Carranza y del propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estén presentes para dar fe de que la persona solicitante acude a atender sus solicitudes de información con folios

092075222002166, 092075222002167, 092075222002168 y 092075222002170, y que estas serán atendidas en la modalidad de consulta directa, siempre que la información requerida se encuentre en mis archivos o que como Concejal esté obligada a documentar de acuerdo con mis facultades, competencias o funciones. ...” (Sic)

3. El primero de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“El sujeto obligado da una manifestación que es carente de fundamentación al señalar que tiene ‘x’ número de solicitudes de información, ningún precepto legal señala que sí el sujeto obligado tiene mucho trabajo debe de desatender su obligación de ser transparente, máxime que en el presente asunto pidió una ampliación de plazo para dar su indebida respuesta. Ahora bien, tal y como lo establece la fracción L, del artículo 121 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia; debe ser información pública y tendría que encontrarse en la página oficial del sujeto obligado lo cual no acontece en el caso de la Comisión que preside la sujeto obligado. De ahí que su negativa a proporcionar en el formato requerido por el peticionario, aunado al hecho de que condiciona a asistir a sus tiempos y momentos, revela una omisión cínica de las obligaciones de transparencia de ahí que, de continuar con su negativa se hará la denuncia correspondiente.” (Sic)

4. Por acuerdo del siete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, indicara el volumen de la información solicitada y puesta a disposición y remitiera la misma sin testar dato alguno.

5. El dieciocho de noviembre, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Señaló que en virtud de garantizar su actuación bajo los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, en el ejercicio de gobierno, así como de poder garantizar el derecho de acceso a la información, emite respuesta complementaria.

A su escrito de alegatos adjuntó el *“Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.”*, medio a través del cual hizo llegar a la parte recurrente la respuesta complementaria.

5. Por acuerdo del veintinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el transcurso otorgado a la parte recurrente para manifestarse sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del veintiocho de octubre al dieciocho de noviembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el dos de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el primero de noviembre, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Al analizar las constancias que integran el recurso de revisión, y en función de que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una respuesta complementaria, con

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

su emisión podría actualizarse la causal se sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo y fracción en cita disponen que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en principio no se satisfacen los primeros dos requisitos, toda vez que, el medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones es correo electrónico, sin que el Sujeto Obligado exhibiera la notificación por dicho medio, sin embargo, la parte recurrente se dio por enterada de la respuesta complementaria, ya que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generó el “Acuse de recibo de envío de respuesta del recurrente para el sujeto obligado al órgano garante”, del que se desprende el paso “Respuesta del recurrente al envío de información del sujeto obligado”.

En función de lo anterior, se cumplen los dos primeros dos requisitos exigidos para la actualización del sobreseimiento en estudio.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si se satisface el tercer requisito, se analizará el alcance a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

En virtud de garantizar la actuación de este sujeto obligado bajo los principios rectores establecidos en el Artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el ejercicio de gobierno, así como de poder garantizar el derecho de acceso a la información, este sujeto obligado emite la siguiente respuesta complementaria al folio 092075222002167 la cual genera el recurso de revisión radicado con el expediente INFOCDMX/RR.IP.6085/2022 en la que solicita lo siguiente:

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso a la información como si a la letra se insertase]

De lo anteriormente expuesto, este sujeto en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública realizó una nueva búsqueda exhaustiva e investigación, por lo que rinde la presente respuesta complementaria expresando lo siguiente para dar cabal contestación a lo que por ámbito de su competencia corresponde:

- I. Alcaldesa de Venustiano Carranza, Evelyn Parra Álvarez, proveniente del Partido Político de MORENA.*
- II. Concejales Víctor Manuel Otero Cárdenas, proveniente del Partido Político de MORENA.*
- III. Concejales Sara Vega Carrillo, proveniente del Partido Político de MORENA.*
- IV. Secretario Técnico del Concejo, Daniel Almazán Jiménez.*
- V. Concejales Eva Alín González Hernández, proveniente del Partido Político de MORENA.*
- VI. Concejales Alexis Manuel Pimentel Acevedo, proveniente del Partido Político de MORENA.*
- VII. Diputada Mónica Fernández César, proveniente del Partido Político del PRI.*
- VIII. Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz, proveniente del Partido Político del PAN.*
- IX. Diputada América Rangel Lorenzana, proveniente del Partido Político del PAN,*
- X. Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la Alcaldía*
- XI. Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza: Miguel Ángel Gutiérrez Torres.*
- XII. Directora General de Desarrollo Social de la Alcaldía Venustiano Carranza, María del Carmen Zaragoza.*
- XIII. Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico de la Alcaldía Venustiano Carranza, Araceli Moreno Rivera*
- XIV. Presidente PAN Ciudad de México, Andrés Atayde Rubiolo.*
- XV. Persona con Discapacidad y representante de Venustiano Carranza, Valentín Villaverde.*
- XVI. Interprete de lenguaje de señas mexicanas, Lulú Hernández.*
- XVII. Diversas y diversos acompañantes de las y los invitados, que no hicieron uso de la voz, ni ocuparon lugar en la mesa.*

XVIII. Concejal María de Lourdes Torre Gutiérrez, proveniente de* Partido Político de MORENA.

XIX. Concejal María del Rosario Martínez Cruz, proveniente del Partido Político del PRD.

XX. Concejal óscar Francisco Coronado Pastrana, proveniente del Partido Político del PT.

XXI. Concejal Hugo Enrique Caballero Rodríguez, proveniente del Partido Político del PAN. XXII. Concejal Armando Barajas Ruiz, proveniente del Partido Político del PRI.

Referente a 'El formato en pdf de las invitaciones enviadas a los invitados especiales a la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el período 2021-2020' se informa que derivado de una revisión exhaustiva en los archivos de la oficina se logra apreciar que no existen dichas 'invitaciones enviadas a los invitados especiales', por lo cual se declaran inexistentes dichas 'invitaciones enviadas a los invitados especiales'.

El Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Al respecto, es administrativa, legal y humanamente imposible otorgar información que nunca ha obrado en mis archivos.

Es por ello que el artículo 217 de la misma ley señala en su fracción II que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de las invitaciones solicitadas. Sobre esto, el artículo 218 dice que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Por lo tanto, se solicita que la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales en la Alcaldía Venustiano Carranza convoque al Comité de Transparencia con la finalidad de expedir una resolución que confirme la inexistencia de 'El formato en pdf de las invitaciones enviadas a los invitados especiales a la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el período 2021-2024'.

...

*Esperando que la respuesta emitida en este acto, de por solventado el agravio expresado en el recurso de revisión, este sujeto obligado con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pronuncia por la intención de formular un convenio para dar por concluido el procedimiento de Recurso de Revisión.
...” (Sic)*

Expuesta como fue la respuesta complementaria emitida de su análisis se arribó a las siguientes determinaciones:

Se satisfizo el primer requerimiento consistente en conocer el nombre de las personas que fueron invitadas a la sesión de instalación de la Comisión de Sexual y Personas con Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para período 2021-2024, ya que, el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente lista de asistentes:

- Alcaldesa de Venustiano Carranza, Evelyn Parra Álvarez, proveniente del Partido Político de MORENA.
- Concejal Víctor Manuel Otero Cárdenas, proveniente del Partido Político de MORENA.
- Concejal Sara Vega Carrillo, proveniente del Partido Político de MORENA.
- Secretario Técnico del Concejo, Daniel Almazán Jiménez.
- Concejal Eva Alín González Hernández, proveniente del Partido Político de MORENA.
- Concejal Alexis Manuel Pimentel Acevedo, proveniente del Partido Político de MORENA.
- Diputada Mónica Fernández César, proveniente del Partido Político del PRI.

- Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz, proveniente del Partido Político del PAN.
- Diputada América Rangel Lorenzana, proveniente del Partido Político del PAN,
- Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la Alcaldía
- Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza: Miguel Ángel Gutiérrez Torres.
- Directora General de Desarrollo Social de la Alcaldía Venustiano Carranza, María del Carmen Zaragoza.
- Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico de la Alcaldía Venustiano Carranza, Araceli Moreno Rivera
- Presidente PAN Ciudad de México, Andrés Atayde Rubiolo.
- Persona con Discapacidad y representante de Venustiano Carranza, Valentín Villaverde.
- Interprete de lenguaje de señas mexicanas, Lulú Hernández.
- Diversas y diversos acompañantes de las y los invitados, que no hicieron uso de la voz, ni ocuparon lugar en la mesa.
- Concejal María de Lourdes Torre Gutiérrez, proveniente del Partido Político de MORENA.
- Concejal María del Rosario Martínez Cruz, proveniente del Partido Político del PRD.
- Concejal óscar Francisco Coronado Pastrana, proveniente del Partido Político del PT.
- Concejal Hugo Enrique Caballero Rodríguez, proveniente del Partido Político del PAN.
- Concejal Armando Barajas Ruiz, proveniente del Partido Político del PRI.

Por cuanto hace al **segundo requerimiento**, este **no fue satisfecho**, toda vez que la pretensión de declarar la inexistencia de la información no fue concluida al no someterse la propuesta a consideración del Comité de Transparencia y en consecuencia no se generó el acta respectiva en la que se expusiera de forma fundada y motivada la actualización de la inexistencia al tenor de lo establecido en los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia.

Bajo ese entendido, se considera que para el requerimiento 2 se atendió a la literalidad de lo solicitado sin aplicar una interpretación amplia, ya que, a criterio de este Instituto las personas solicitantes no están obligadas a conocer de forma técnica o especializada de los términos o denominaciones en los que los sujetos obligados generan, poseen o administran la información.

En ese entendido, en primer lugar, tenemos que la Concejal que da respuesta a la solicitud es la Presidenta de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual, Adultos Mayores y Personas con Discapacidad, motivo por el cual al revisar el **Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza**, este dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 16.-** La Secretaría Técnica del Concejo tendrá las siguientes funciones:*

...

VI. Organizar y llevar el archivo general del Concejo.

...

***ARTÍCULO 36.-** Por acuerdo tomado por la mayoría simple de las y los integrantes presentes y cuando la complejidad del asunto así lo requiera el Concejo podrá invitar a personas externas que acrediten conocimientos específicos en la materia de que se trate, para que asesoren o presenten información de los asuntos a tratar.*

...

De las Comisiones del Concejo

ARTÍCULO 60.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 99 de Ley Orgánica, el Concejo contará con hasta seis Comisiones Ordinarias para llevar a cabo sus funciones de seguimiento, supervisión y evaluación de las acciones de gobierno de la Alcaldía.

ARTÍCULO 65.- La o el Presidente de cada Comisión corresponde:

- I. Elaborar el plan de trabajo.
 - II. Convocar a sesión.
 - III. Registrar los acuerdos y dictámenes tomados en la Comisión.
 - IV. Elaborar las actas en las que consten las sesiones y resoluciones tomadas por la Comisión.
 - V. Llevar un libro de registro de actas de las sesiones de la Comisión.
 - VI. Dar seguimiento a los acuerdos válidos tomados por la Comisión, presentando en cada sesión un reporte de los avances y estados de los mismos.
 - VII. Solicitar a la Secretaría Técnica del Pleno su apoyo para llevar a cabo, cuando se estimen necesario, la video grabación de las sesiones de las comisiones y en su caso, archivar en medios electrónicos las mismas; y
- ...

ARTÍCULO 68.- La o el Presidente de la Comisión, por conducto de la respectiva Secretaría, convocará a las sesiones de la Comisión con la anticipación prevista en la Ley Orgánica de Alcaldías, sujetando la convocatoria a las formalidades que cada Comisión determine.”

De los artículos en cita se desprende que la Secretaría Técnica del Concejo organiza y lleva el archivo general del Concejo, y puesto que las Comisiones son parte del Concejo es que se estima que podría conocer de lo solicitado, sin embargo, la solicitud no se turnó ni fue atendida por la Secretarían en mención.

Asimismo, el o la Presidente de cada Comisión debe convocar a sesión por conducto de la respectiva Secretaría.

En visto de lo anterior, es claro que el requerimiento 2 pudo se satisfecho entregando a la parte recurrente el documento cualquiera que sea su

denominación que dé cuenta de que las personas que se enlistan en el requerimiento 1 se dieron por enteradas para asistir a la sesión de instalación de la Comisión de Sexual y Personas con Discapacidad, como lo puede ser la convocatoria a la respectiva sesión.

Por lo expuesto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al no satisfacerse la totalidad de la solicitud con la emisión de la respuesta complementaria.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer en relación con la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el periodo 2021-2024, lo siguiente:

1. El nombre de las personas que fueron invitadas a la sesión.
2. El formato a los invitados especiales a la sesión.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Concejal Zandibel Díaz Rebollar, puso a disposición la información para consulta directa.

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado da una manifestación que es carente de fundamentación al señalar que tiene 'x' número de solicitudes de información, ningún precepto legal señala que sí el Sujeto Obligado tiene mucho trabajo debe de desatender su obligación de ser transparente, máxime que en el presente asunto pidió una ampliación de plazo para dar su indebida respuesta. De ahí que su negativa a proporcionar en el formato requerido por el peticionario, aunado al hecho de que condiciona a asistir a sus tiempos y momentos.
- Tal y como lo establece la fracción L, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, la calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia; debe ser información pública y tendría que encontrarse en la página oficial del sujeto obligado lo cual no acontece en el caso de la Comisión que se requiere, lo que revela una omisión cínica de las obligaciones de transparencia de ahí que, “de continuar con su negativa se hará la denuncia correspondiente.” (Sic)

SEXTO. Estudio del recurso de revisión. Expuestas las posturas de las partes y en función de la primera inconformidad encaminada a combatir el cambio de modalidad en la entrega de la información, la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya

se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

*En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

Artículo 214. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. *En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de acceso.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer las

modalidades de entrega o envío que permitiera la información solicitada.

De conformidad con lo anterior, este Instituto con el objeto de allegarse de mayores elementos para la resolución del recurso de revisión requirió al Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer** que, informara el volumen de la documentación puesta a disposición, así como una muestra representativa de la misma, sin embargo, **no atendió ni se pronunció al respecto**.

Ahora bien, este Instituto advierte, de la lectura a los requerimientos de información, que el cambio de modalidad resulta improcedente, toda vez que, a través del primer requerimiento la parte recurrente requirió los nombres de los asistentes a la sesión, y a través del segundo las “invitaciones”, peticiones que no implican procesamiento, ya que, de las sesiones celebradas se realiza una convocatoria y se levanta un acta.

En consecuencia, **la ampliación del plazo para dar respuesta dilató el derecho de acceso a la información** que le asiste a la parte recurrente, pues con la respuesta que finalmente se otorgó se pretendió un cambio de modalidad que no procede para el caso concreto. No obstante, no es posible retrotraer los plazos, puesto que ya transcurrieron los nueve días hábiles para dar respuesta, así como los siete adicionales que se tomó el Sujeto Obligado para dar respuesta.

Por otra parte, es conveniente retomar el estudio realizado a la respuesta complementaria en el Considerando Tercero de la presente resolución, por medio del cual, se satisfizo el primer requerimiento (por lo que resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta se atiende) y del segundo se determinó que no debe atenderse

a la literalidad de lo solicitado, sino aplicar una interpretación amplia, ya que, es criterio de este Instituto que las personas solicitantes no están obligadas a conocer de forma técnica o especializada de los términos o denominaciones en los que los sujetos obligados generan, poseen o administran la información.

En ese entendido, este Instituto de conformidad con lo establecido en el **Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza**, advirtió que no se agotó la búsqueda de la información en todas las áreas que pueden contar con la información, tal es el caso de la Secretaría Técnica del Concejo quien organiza y lleva el archivo general del Concejo, y puesto que las Comisiones son parte del Concejo es que se estima que podría conocer de lo solicitado, sin embargo, la solicitud no se turnó ni fue atendida por la Secretaría en mención.

Asimismo, el o la Presidente de cada Comisión debe convocar a sesión por conducto de la respectiva Secretaría.

En visto de lo anterior, es claro que el requerimiento 2 pudo ser satisfecho entregando a la parte recurrente el documento, cualquiera que sea su denominación, que dé cuenta de que las personas que se enlistan en el requerimiento 1 se dieron por enteradas para asistir a la sesión de instalación de la Comisión de Sexual y Personas con Discapacidad, como lo puede ser la convocatoria a la respectiva sesión.

Bajo este contexto, el actuar del Sujeto Obligado no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, al cambiar la modalidad en la entrega de la información sin fundamento ni motivo, así como no turnar la

solicitud ante todas las áreas competentes para su atención procedente, resultando **fundado el primer agravio**.

Con el actuar descrito en el párrafo que precedente, el Sujeto Obligado faltó a los principios de certeza jurídica y exhaustividad, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que**

en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

En relación con el **segundo agravio**, se debe decir que el **recurso de revisión no es la vía idónea para hacer valer las manifestaciones plasmadas**, sino mediante la presentación de una denuncia en la que las personas interesadas pueden denunciar ante este Instituto los posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en que incurran los Sujetos Obligados.

Por lo anterior, **se dejan a salvo los derechos** de la parte recurrente para, en su caso, interponer una denuncia por el posible incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 155, 156, 157, 158, 159 de la Ley de Transparencia:

“Capítulo V
De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 155. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

Artículo 157. *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;*
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y*
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.*

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 158. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

- I. Por medio electrónico:*
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o*
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.*
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.*

Artículo 159. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de

denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que no atendió la diligencia para mejor proveer.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar la solicitud ante la Secretaría Técnica del Concejo con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, de localizar la información proporcionarla, en caso contrario, hacerlo del conocimiento de la parte recurrente.
- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Concejal Zandibel Díaz Rebollar, con el objeto de que, en atención al requerimiento 2, realice una búsqueda exhaustiva del o los documentos, cualquiera que sea su denominación, que dé cuenta de que las personas que se enlistaron en el requerimiento

1 se dieron por enteradas para asistir a la sesión de instalación de la Comisión de Sexual y Personas con Discapacidad y proceder a su entrega.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6085/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**